

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 01/2018
DEL 04 DE ENERO DE 2018

En la Ciudad de México, a las doce horas del cuatro de enero de dos mil dieciocho, en la Sala de Juntas del tercer piso del edificio ubicado en avenida Cinco de Mayo, número seis, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, se reunieron Claudia Álvarez Toca, Directora de la Unidad de Transparencia y Humberto Enrique Ruiz Torres, Director Jurídico, ambos integrantes del Comité de Transparencia de este Instituto Central, así como Sergio Zambrano Herrera, Subgerente de Análisis Jurídico y Promoción de Transparencia, en su carácter de Prosecretario de dicho órgano colegiado. También estuvieron presentes, como invitados de este Comité, en términos de los artículos 4o. y 31, fracción XIII, del Reglamento Interior del Banco de México, así como la Tercera, párrafos primero y segundo, de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de junio de dos mil dieciséis, las personas que se indican en la lista de asistencia que se adjunta a la presente como **ANEXO "A"**, quienes también son servidores públicos del Banco de México. -----

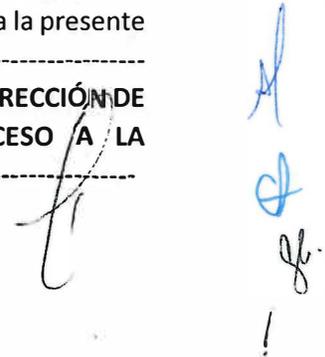
Claudia Álvarez Toca, quien fungió como Presidenta de dicho órgano colegiado, en términos del artículo 4o. del Reglamento Interior del Banco de México, y Quinta, párrafo primero, inciso a), de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de junio de dos mil dieciséis, solicitó al Prosecretario verificara si existía quórum para la sesión. Al estar presentes los integrantes mencionados, el Prosecretario manifestó que existía quórum para la celebración de dicha sesión, de conformidad con lo previsto en los artículos 64, párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4o. del Reglamento Interior del Banco de México; así como Quinta, párrafo primero, inciso d), y Sexta, párrafo primero, inciso b), de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de junio de dos mil dieciséis. Por lo anterior, se procedió en los términos siguientes: -----

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. -----

El Prosecretario del Comité sometió a consideración de los integrantes de ese órgano colegiado el documento que contiene el orden del día.-----

Este Comité de Transparencia del Banco de México, con fundamento en los artículos 4o. y 31, fracción XIV, del Reglamento Interior del Banco de México; 43, párrafo segundo, y 44, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, párrafo segundo, y 65, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Quinta, párrafo primero, inciso e), de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad, aprobó el orden del día en los términos del documento que se adjunta a la presente como **ANEXO "B"** y procedió a su desahogo, conforme a lo siguiente:-----

PRIMERO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE OPERACIONES INTERNACIONALES, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 6110000056817.-----

El Prosecretario, quien dio lectura al oficio de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Operaciones Internacionales, que se agrega a la presente acta como **ANEXO "C"**, recibido esa misma fecha, mediante el cual la referida Dirección informa a este órgano colegiado que determinó clasificar como confidencial, la información requerida en la solicitud de acceso identificada con el número de folio **6110000056817**, además de que, de igual forma, actualiza diversos supuestos para ser considerada como reservada, información que se detalla, fundamenta y motiva en la prueba de daño que se contiene en el oficio de referencia.-----

Después de un amplio intercambio de opiniones, se acordó lo siguiente:-----

Único. El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos 1, 23, 43 y 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 31, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México y Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia, resolvió confirmar la clasificación de la información que realizó la Dirección de Operaciones Internacionales en el oficio de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **6110000056817**, en los términos de la resolución que se agrega al apéndice de la presente acta como **ANEXO "D"**.-----

SEGUNDO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 6110000057917.-----

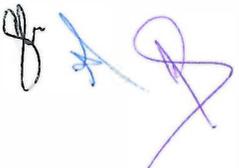
El Prosecretario dio lectura al oficio de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Subgerencia de Diseño y Administración de Campañas, en suplencia por ausencia del Director de Comunicación, con fundamento en el artículo 66 del Reglamento Interior del Banco de México, esta última unidad administrativa adscrita a la Dirección General de Relaciones Institucionales, que se agrega a la presente acta como **ANEXO "E"**, por medio del cual dicha unidad administrativa solicitó a este Comité de Transparencia confirmar la ampliación del plazo ordinario de respuesta para la solicitud de acceso a la información con número de folio **6110000057917**, por los motivos expuestos en dicho oficio.-----

Después de un amplio intercambio de opiniones, se resolvió lo siguiente: -----

Único. El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos los artículos 1, 23, 43, 44, fracción II, y 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 64, 65 fracción II, y 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 31, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México, y Vigésimo octavo de los "*Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*", vigentes, confirma la ampliación del plazo de respuesta, en términos de la resolución que se agrega al apéndice de la presente acta como **ANEXO "F"**.-----

TERCERO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 6110000056917.-----

El Prosecretario dio lectura al oficio de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Gerencia de Gestión de Transparencia y la Subgerencia de Análisis Jurídico y Promoción de Transparencia, ambas unidades administrativas adscritas a la Unidad de Transparencia, que se agrega a la presente acta como **ANEXO "G"**, por medio del cual dichas unidades administrativa






solicitaron a este Comité de Transparencia confirmar la ampliación del plazo ordinario de respuesta para la solicitud de acceso a la información con número de folio **6110000056917**, por los motivos expuestos en dicho oficio.-----

Después de un amplio intercambio de opiniones, se resolvió lo siguiente: -----

Único. El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos los artículos 1, 23, 43, 44, fracción II, y 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 64, 65 fracción II, y 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 31, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México, y Vigésimo octavo de los *“Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública”*, vigentes, confirma la ampliación del plazo de respuesta, en términos de la resolución que se agrega al apéndice de la presente acta como **ANEXO “H”**.-----

Al no haber más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión, en la misma fecha y lugar de su celebración. La presente acta se firma por los integrantes del Comité de Transparencia que asistieron a la sesión, así como por su Prosecretario. Conste.-----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



CLAUDIA ÁLVAREZ TOCA
Presidenta



HUMBERTO ENRIQUE RUIZ TORRES
Integrante



SERGIO ZAMBRANO HERRERA
Prosecretario

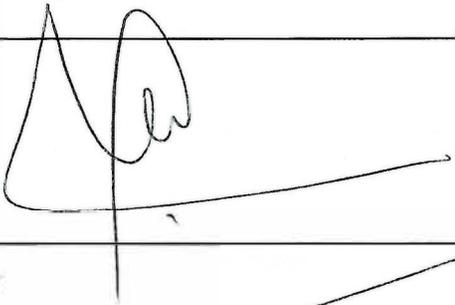


LISTA DE ASISTENCIA

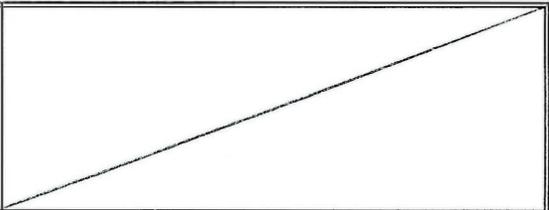
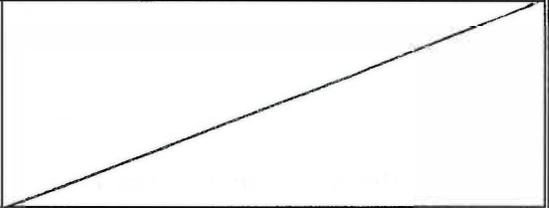
SESIÓN ORDINARIA 01/2018

4 DE ENERO DE 2018

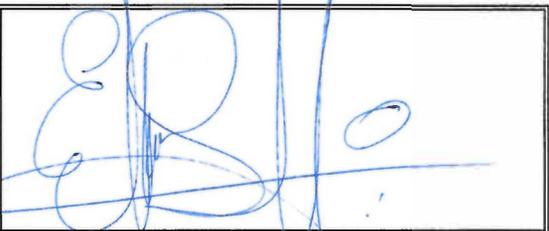
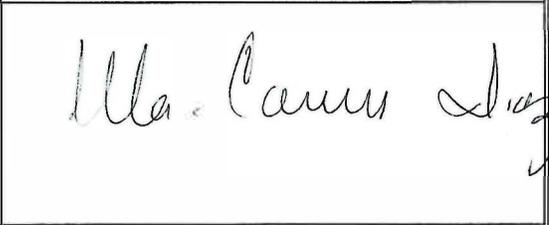
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

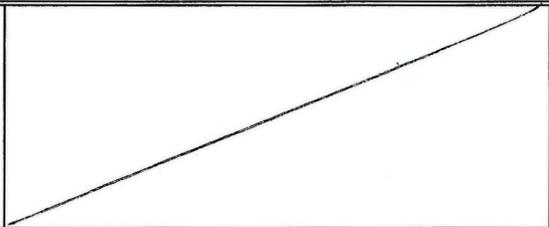
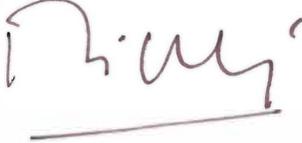
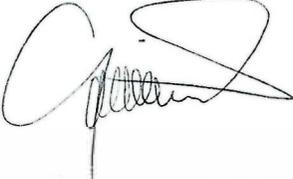
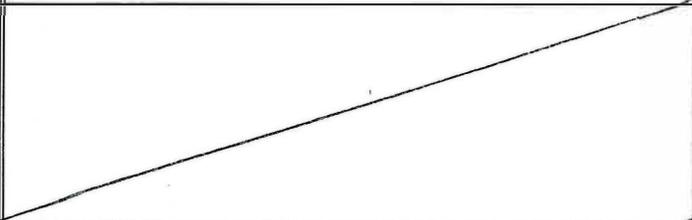
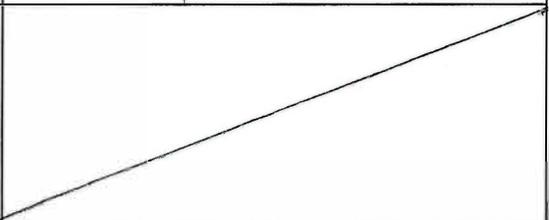
<p>MTRA. CLAUDIA ÁLVAREZ TOCA Directora de la Unidad de Transparencia Integrante</p>	
<p>DR. HUMBERTO ENRIQUE RUIZ TORRES Director Jurídico Integrante</p>	
<p>DR. JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MANCILLA Gerente de Organización de la Información Integrante suplente</p>	
<p>LIC. SERGIO ZAMBRANO HERRERA Prosecretario del Comité de Transparencia</p>	

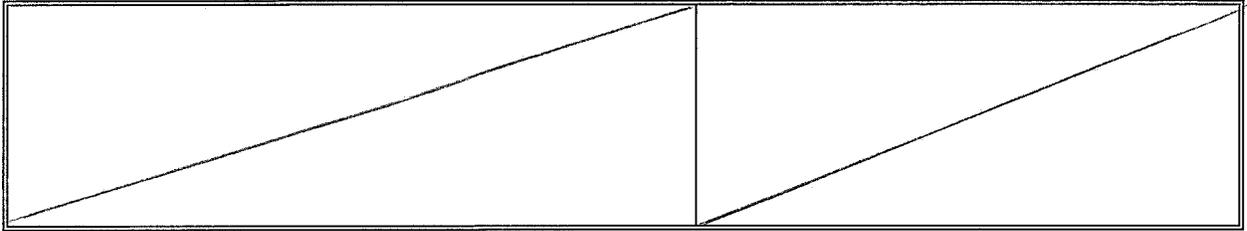
INVITADOS PERMANENTES

<p>MTRO. OSCAR JORGE DURÁN DÍAZ Director de Vinculación Institucional</p>	
<p>DR. FRANCISCO CHAMÚ MORALES Director de Administración de Riesgos</p>	

INVITADOS

<p>MTRO. ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA Gerente Jurídico Consultivo</p>	
<p>MTRO. ALAN CRUZ PICHARDO Subgerente de Apoyo Jurídico a la Transparencia</p>	
<p>LIC. MARÍA DEL CARMEN REY CABARCOS Gerente de Riesgos No Financieros</p>	

<p>LIC. RODRIGO MÉNDEZ PRECIADO Abogado Especialista en la Dirección General de Relaciones Institucionales</p>	
<p>MTRO. JOAQUÍN TAPIA MACÍAS Gerente de Operaciones Internacionales</p>	
<p>ACT. CLAUDIA TAPIA RANGEL Especialista Investigador de la Dirección General de Operaciones de Banca Central</p>	
<p>LIC. RICARDO MEDINA MACÍAS Director de Comunicación</p>	
<p>LIC. HÉCTOR GARCÍA MONDRAGÓN Líder de Especialidad de la Subgerencia de Análisis Jurídico y Promoción de Transparencia</p>	
<p>Lic. Leina Castillo Casanova</p>	
	





Comité de Transparencia

ORDEN DEL DÍA
Sesión Ordinaria 01/2018
04 de enero de 2018

PRIMERO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE OPERACIONES INTERNACIONALES, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 6110000056817.

SEGUNDO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 6110000057917.

TERCERO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 6110000056917.



BANCO DE MÉXICO

ANEXO "C"

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

*se recibe oficio constante
en nueve páginas - - -*

Ciudad de México, a 26 de diciembre de 2017.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

Presente.

En relación con la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 6110000056817 que nos hizo llegar la Unidad de Transparencia el 8 de diciembre del presente, a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual para pronta referencia se transcribe a continuación:

"Solicito los contratos celebrados con BP y Shell para asegurar el precio mínimo de exportación del barril de crudo mexicano (cobertura petrolera) durante el 2018."

Al efecto, me permito hacer de su conocimiento que esta unidad administrativa ha clasificado la información relativa a "[...] los contratos celebrados con BP y Shell para asegurar el precio mínimo de exportación del barril de crudo mexicano (cobertura petrolera) durante el 2018." en atención a las consideraciones siguientes:

A. Fundamentos y motivos de la clasificación como confidencial

En términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es confidencial la información que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. En este sentido, de acuerdo con lo previsto en el Trigésimo octavo, fracción II, y el Cuadragésimo, fracción II, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, se considera que un particular tiene derecho a clasificar la información como confidencial si esta comprende hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pudiera ser útil para un competidor o información que pudiera afectar sus negociaciones.

9 De conformidad con las disposiciones citadas, los contratos celebrados entre el Banco de México, en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal, y las entidades financieras, son de carácter **confidencial**, ya que contienen una cláusula de confidencialidad en los términos requeridos por un particular que tiene derecho a solicitar la clasificación de la información. Lo anterior, por las razones siguientes:

a) En la celebración de los referidos contratos, las entidades financieras, es decir, los particulares, establecieron el carácter de confidencial, tanto del contenido de los contratos como el de las operaciones que se llegaren a celebrar a su amparo, incluidas sus características, habiéndose estipulado una cláusula de confidencialidad, por lo que la información mencionada fue entregada al Banco de México, en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal, por los particulares con quienes se celebraron los contratos respectivos, con ese carácter.

Dichos instrumentos jurídicos son contratos estandarizados publicados por la International Swaps and Derivatives Association, Inc. (ISDA, por sus siglas en inglés), organización que agrupa a más de 800 instituciones participantes en los mercados globales de derivados. Desde su fundación en 1985, el objetivo principal de esta organización ha sido establecer un marco de referencia mediante contratos estandarizados para aquellos derivados OTC - Over The Counter, cuyos términos se determinan libremente por las contrapartes.

El contrato marco publicado por ISDA se denomina ISDA Master Agreement (Master), y es reconocido en los mercados internacionales y ampliamente utilizado en la realización de operaciones sobre derivados. En dicho contrato se establecen las definiciones y condiciones generales que regulan cualquier instrumento derivado, mientras que sus anexos regulan las características específicas de los distintos derivados existentes. La celebración de estos contratos permite reducir diversos riesgos mediante el establecimiento de directrices para el otorgamiento de garantías por parte de las instituciones financieras al Banco de México.

Adicionalmente, dichos contratos brindan mayor certidumbre respecto de algún evento de crédito o incumplimiento, y establecen el procedimiento que habrá de seguirse de presentarse esa situación, lo que a su vez da mayor seguridad jurídica a las operaciones que se lleven a cabo, en el caso que nos ocupa, las operaciones de cobertura.

En este sentido, es imperativo conservar la confidencialidad del contenido de los contratos referidos, pues se insiste que las entidades con las que el Banco de México, actuando por cuenta y orden del Gobierno Federal, celebra dichos instrumentos, son particulares que de conformidad con el Cuadragésimo, fracción II, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, tienen el derecho a que la información sea tratada con tal carácter, en virtud de que corresponde a su actividad económica como empresa, y comprende hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo de dichas entidades financieras, la cual debe ser protegida, especialmente porque su divulgación les causará un perjuicio grave al ser información útil para sus competidores.

b) Ahora bien, como ya se mencionó, este Instituto Central, actuando por cuenta y orden del Gobierno Federal, de conformidad con el artículo 3o, fracción III, de la Ley del Banco de México, negocia, concierta y ejecuta las operaciones de coberturas, con entidades financieras que a su vez buscan celebrar operaciones con otras instituciones financieras, en un mercado especializado y reducido en cuanto al número de participantes, con el fin de cubrir los riesgos que asumen. En consecuencia, si estas últimas instituciones conocieran el nombre de las contrapartes del Banco con las que se contratan la ejecución del programa de coberturas petroleras y las especificaciones de los términos precisos acordados para las operaciones concertadas con otras instituciones, como pudiera ser: montos concertados, información técnica y financiera, la relativa a conocimientos técnicos de su operación como empresa, métodos de valuación de los instrumentos financieros, estructura de precios y costos, entre otros, tendrá como consecuencia que las instituciones mencionadas tomen ventaja frente a las contrapartes del Banco Central, encareciendo el costo de dichas operaciones y dificultando la ejecución de las mismas en los mercados financieros.

De la misma forma, debe insistirse en que dichas entidades compiten entre sí y ello influye en la determinación de los precios de las coberturas. Como resultado de lo anterior, las contrapartes establecen tal requisito de confidencialidad como elemento necesario para la celebración de las operaciones de coberturas petroleras.

En cuanto a los términos de la cláusula de confidencialidad que se incluye en todos los contratos celebrados con los intermediarios financieros con los que se ejecuta el programa de coberturas petroleras, debe decirse que esta incluye la confidencialidad respecto de la contraparte, de los términos de tales instrumentos y de las operaciones que se celebren a su amparo, así como de cualquier documentación relacionada con los propios contratos o que las partes intercambien con motivo de los mismos.

De igual forma, en correlación con las obligaciones de confidencialidad referidas, en los mencionados instrumentos se establecen responsabilidades para la parte que incumpla con ellas, e incluso se prevé el pago de daños y perjuicios.

Adicionalmente, cabe resaltar que los intermediarios financieros con los que se ejecuta el multicitado programa, así como los contratos celebrados, se rigen también por normas internacionales, entre otras, por la Commodity Exchange Act, que regula a nivel federal en los Estados Unidos de América los mercados de futuros y opciones, así como el comercio de mercancías (commodities), y que resulta aplicable a las operaciones realizadas para la ejecución del programa de coberturas.

De manera particular, la Commodity Exchange Act, en su sección § 6b, establece que ninguna persona en relación con alguna de las operaciones reguladas en dicha Ley, entre las que se encuentran los derivados extrabursátiles, estará obligada a revelar información

confidencial que tenga un impacto material en el precio, tasa, nivel o demás relativa a la operación en cuestión, excepto por lo que sea estrictamente necesaria para efectos de la celebración de la misma.

c) En términos de lo anterior, debe destacarse que en adición a la obligación de confidencialidad que surge de la citada cláusula contenida en los contratos, este Instituto Central, en su referido carácter, también está obligado por la regulación aplicable a los contratos y a las operaciones para la ejecución del programa de coberturas, a mantener la confidencialidad de cualquier información cuya revelación pudiera impactar los términos de la operación como son las características de los contratos. En el caso concreto, tal como se ha indicado, el dar a conocer características específicas de las operaciones realizadas con los intermediarios financieros en el marco del programa de coberturas petroleras, con toda certeza incide en la posterior administración y cobertura de riesgos por parte de dichos intermediarios, pudiendo ser utilizada dicha información por otros competidores para modificar las condiciones del mercado y así afectar la mejor ejecución de las mencionadas operaciones. Lo anterior, podría perjudicar significativamente a las contrapartes de este Instituto Central y encarecer la ejecución de programas subsecuentes.

Por otra parte, no omitimos mencionar que el contrato maestro, o Master Agreement, como las demás publicaciones de ISDA, se encuentran protegidas por el derecho de autor y no pueden ser copiadas, reproducidas, ni distribuidas en forma alguna sin la autorización expresa y por escrito del Consejo General de dicho organismo. En este sentido, en tanto el referido contrato maestro se encuentra protegido como una obra de creación intelectual en nuestro país, goza de las prerrogativas establecidas no solamente por la Ley Federal del Derecho de Autor, sino por los tratados internacionales de los que México forma parte, tales como el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

B. Fundamentos y motivos de la clasificación como reservada

De conformidad con los artículos 113, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como con las fracciones II y III del Lineamiento Vigésimo segundo, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", vigentes, podrá clasificarse como información reservada aquella cuya divulgación pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, e incrementar el costo de las operaciones financieras que realizan los sujetos obligados del sector público federal.

Por lo mencionado, si bien es cierto que conforme al marco jurídico citado, la información solicitada es confidencial, también se ubica en los supuestos de reserva, ya que su difusión perjudica el sano desarrollo del sistema financiero. Asimismo, otorga una ventaja indebida a terceros, además de incrementar el costo de las operaciones financieras que realiza el Banco de México como agente financiero del Gobierno Federal. Lo anterior, en razón de la siguiente justificación:

Justificación de la clasificación como reservada, conteniendo los elementos de la prueba de daño

Como se señaló, si bien es cierto que la información solicitada es confidencial, también se ubica en los supuestos de reserva, pues su divulgación ocasionará **un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**. Lo anterior, en atención a lo siguiente:

El programa de coberturas petroleras mexicano se encuentra dentro de los mayores a nivel global. Por tal motivo, debe cuidarse el impacto negativo que pueda tener sobre las condiciones de los mercados financieros y procurar que se reduzca su costo.

Por ello, la divulgación de los detalles de los contratos también **afectará el interés público**. Lo anterior, debido a que diversas instituciones ajenas al programa de coberturas podrían utilizar la información con fines especulativos para comprar anticipadamente el mismo tipo de instrumentos financieros que utiliza el Gobierno Federal, elevando considerablemente su precio. Esto ocasionará necesariamente que **el costo fiscal del referido programa sea mayor**, lo cual dificultará su ejecución, pues el precio de las coberturas será más alto, lo que producirá incertidumbre respecto a los recursos disponibles para otros fines del gasto público e incluso podrá comprometer los parámetros establecidos en el paquete económico del Gobierno Federal, ya que se tendrán que destinar mayores recursos públicos en la compra de las referidas coberturas, con la correlativa disminución de otros rubros del gasto público. Al respecto es importante destacar que el costo del programa de coberturas financieras se cubre con recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, y que cualquier incremento necesariamente se traducirá en un desajuste en el mismo.

En relación con lo anterior, debe reiterarse que las entidades con las que se contratan las coberturas compiten entre sí en un mercado muy especializado y en el que participan pocas contrapartes. En consecuencia, la divulgación de la información requerida por el solicitante afectará necesariamente la determinación de los precios de los derivados. Al respecto, ha de tomarse en cuenta que la mayor parte del programa de cobertura se concentra en cubrir el crudo tipo Maya, al ser el que México produce. Sin embargo este es más susceptible de ser distorsionado, debido a lo reducido de su mercado en comparación con otros crudos de referencia como es el caso del tipo Brent.

Por otra parte, debe señalarse que las referidas entidades buscan a su vez celebrar operaciones en el mercado con otras instituciones financieras, en las que se consideran todos los componentes de dichas coberturas, con el fin de cubrir los riesgos que asumen. En consecuencia, instituciones ajenas al programa respectivo tendrán ventaja comparativa frente a las contrapartes del Banco Central, al conocer las necesidades de cobertura que estas requieren llevar a cabo.

De igual forma, el dar a conocer las especificaciones de los contratos, dará señales erróneas a los mercados financieros nacionales e internacionales y a sus distintos agentes sobre la percepción que el Banco de México tiene en relación con la seguridad de las operaciones que celebra y la capacidad, solidez o debilidad de distintas instituciones financieras, en específico, de aquellas con las que se han celebrado los mencionados contratos. Dichas instituciones, en su mayoría son consideradas de riesgo sistémico, al tratarse de entidades cuyo incumplimiento potencial pudiera afectar la estabilidad del sistema financiero, del sistema de pagos o de la economía del país en el que se encuentran establecidas, con el riesgo de que debido a la interrelación de los mercados y la globalización de la economía, esta afectación se materialice de igual forma en la economía nacional. Esto además tendrá implicaciones sobre la competencia en el sector financiero, al poner en una posición ventajosa o incluso beneficiar a las instituciones incluidas en la lista de instituciones autorizadas para operar las coberturas de petróleo y potencialmente perjudicar a aquellas que no lo están.

Adicionalmente, lo expresado generará que los agentes financieros u otras empresas omitan analizar adecuadamente el riesgo de crédito de las instituciones con las que operan, al dar por sentado que al estar incluidas en dicho listado tienen un riesgo crediticio bajo, lo que representa un factor de riesgo para la estabilidad del sistema financiero.

9

Por otra parte, al ocurrir lo mencionado en los párrafos anteriores, el Banco de México no establecería los incentivos para una sana competencia entre las instituciones financieras, en contravención a una de sus finalidades previstas en el artículo 2o. de su Ley, que es precisamente promover el sano desarrollo del sistema financiero. El divulgar la información solicitada, impedirá el cumplimiento de dicha finalidad, pues afecta la debida competencia entre las instituciones financieras y debilita la confianza en algunas de ellas. En este sentido, si bien la ejecución del programa de coberturas petroleras se realiza en mercados financieros internacionales de primer orden, debido a la interconexión y dependencia que existe entre las economías, la afectación a cualquiera de las entidades financieras que integran los mercados financieros se traduce en una afectación al mercado nacional y a las entidades financieras que están establecidas en nuestro país.

Además, el debilitamiento de la confianza en algunas instituciones incrementa su costo de financiamiento que, a su vez, encarece el crédito a hogares y empresas, con implicaciones adversas sobre el desarrollo y dinamismo de la actividad económica. Esto último a través de mayores comisiones y tasas de interés en créditos al consumo, hipotecarios, refaccionarios, de habilitación y avío, entre otros.

Es necesario resaltar que en caso de ponerse en riesgo la realización de futuros programas de cobertura con la divulgación de los contratos celebrados con las contrapartes del programa de coberturas 2018, esto tendrá implicaciones directas sobre las finanzas públicas del país y la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero mexicano a través de una reducción en la calificación del riesgo soberano. En efecto, el no contar con un programa de cobertura petrolera podría poner en riesgo la finanzas públicas, pues tal y como lo ha mencionado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al referirse al programa de cobertura de precios del petróleo a través de la adquisición de opciones de venta de petróleo, éstas "... funcionan como un seguro, por el cual se paga una prima al momento de su adquisición y en caso de que el precio promedio de la mezcla mexicana observado durante el año se ubique por debajo del precio pactado, otorgarían un pago al Gobierno de la República que compensaría la disminución en los ingresos petroleros."ⁱ

Una debilidad en las finanzas públicas genera incertidumbre respecto de la capacidad crediticia del Gobierno Federal y propicia revisiones a la baja en la calificación de riesgo soberano por parte de las calificadoras internacionales, como quedó ilustrado con el cambio en la perspectiva de la calificación crediticia de México, de estable a negativa por parte de Fitch el pasado 9 de diciembre de 2016. En el comunicado que acompañó la decisión, la calificadora argumentó que la revisión de la Perspectiva de México refleja un aumento de los riesgos a la baja en las perspectivas de crecimiento del país y los desafíos que esto podría suponer para la estabilización de la carga de la deuda pública, y por ende su consecuente impacto en las finanzas públicas, por el incremento en la incertidumbre y la volatilidad de los precios de los activos en México tras la victoria de Donald Trump en las elecciones presidenciales de Estados Unidos. La revisión en la perspectiva de riesgo crediticio del país desencadenó una serie de revisiones a la perspectiva de riesgo crediticio de los emisores nacionales, entre ellos, las instituciones financieras mexicanas. En su comunicado del pasado 16 de diciembre de 2016 la calificadora señaló: "...Fitch Ratings ha revisado la perspectiva de calificación para los bancos a Negativa después de la revisión de Outlook de la calificación soberana de México...".

En relación con la revisión a la baja de las calificaciones a algunos bancos mexicanos, es importante resaltar que un deterioro en la calificación de dichas entidades puede restringir su acceso a financiamiento e incrementar el costo del mismo, dificultando el cumplimiento de sus obligaciones con los potenciales riesgos que esto implica para los sistemas de pagos y

la estabilidad financiera del país. Más aún, siendo los bancos mexicanos de los principales tenedores de deuda emitida por el Gobierno de México, la baja calificación de dichos títulos afecta la liquidez de las instituciones financieras tenedoras, colocándose en una situación de riesgo que, dependiendo de la institución financiera afectada, podría representar un riesgo al sistema financiero en su conjunto. Adicionalmente, una baja en la calificación de los títulos del Gobierno de México podría generar su salida de varios índices de referencia de inversión como el *World Government Bond Index* (por sus siglas en inglés WGBI) y por ende una redistribución de las carteras de inversión de participantes extranjeros, que también son de los principales tenedores de estos valores, generando una venta importante de títulos y un incremento en el costo de financiamiento del Gobierno Federal.

Por lo anterior, es evidente que el riesgo de que se cause un perjuicio significativo al interés público con la divulgación de la información referida es **real**, dado que se produciría en el futuro inmediato a la difusión de la información. Asimismo, es **demostrable e identificable**, toda vez que se trata de consecuencias o acontecimientos basados en hechos objetivos que repercuten en el mercado y que se basan en principios económicos.

En consecuencia, en este caso **la protección del interés público, que comprende la estabilidad financiera y la salvaguarda de la economía en su conjunto, debe prevalecer sobre el principio de publicidad.**

Además, **la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, ya que debe prevalecer el interés público de no incrementar el costo de las operaciones del Banco, en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal, en particular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como sujeto obligado del sector público federal y de proteger al sistema financiero y en consecuencia a sus usuarios, respecto de otorgar publicidad de los contratos de las coberturas petroleras. En atención a lo anterior, la reserva en la publicidad de la información, resulta la forma menos restrictiva disponible para evitar un perjuicio mayor.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo sexto, y 28, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 103, 104, 105, 108, último párrafo y 113, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, fracción III, de la Ley del Banco de México, 4, párrafo primero, 8, párrafos primero y segundo, 10, párrafo primero, 12 y 19, fracciones I y III, del Reglamento Interior del Banco de México, así como segundo, fracción VI, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, la información referente a “[...] los contratos celebrados con BP y Shell para asegurar el precio mínimo de exportación del barril de crudo mexicano (cobertura petrolera) durante el 2018.” está clasificada también como reservada, pues su divulgación pone en riesgo la

estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, e incrementaría el costo de dichas operaciones financieras que realiza el Banco de México como agente financiero del Gobierno Federal.

Conforme a lo expuesto, la información debe ser clasificada como confidencial y por tanto no está sujeta a plazo alguno. No obstante lo anterior, considerando que la divulgación actualiza también los supuestos de información reservada, tal reserva deberá mantenerse, al menos por cinco años, en virtud de que la realización de las operaciones de cobertura es un evento que se realiza cada año y, por las características del mercado en que se llevan a cabo (especializado y reducido en cuanto al número de contrapartes), las probabilidades de efectuar operaciones con la misma contraparte en años consecutivos son altas, lo que implicará que las instituciones ajenas al programa de coberturas podrán dar seguimiento a las operaciones de las instituciones que son o han sido contrapartes del Banco de México en este tipo de operaciones y con base en dicha información determinar si participan o no en el programa, abriendo la posibilidad, como se mencionó con anterioridad, que puedan utilizar la información con fines especulativos para comprar anticipadamente el mismo tipo de instrumentos, incrementando el costo de las operaciones financieras que nos ocupan.

Finalmente les informo que los contratos celebrados con los intermediarios financieros con los que se ejecutó el programa de coberturas petroleras es accesible a todos los empleados de la Subgerencia de Cambios Internacionales y Metales, al Gerente de Operaciones Internacionales, al Director de Operaciones Internacionales y al Director General de Operaciones de Banca Central.

Quedo a sus órdenes, para cualquier aclaración o comentario adicional.

Atentamente,



LIC. GERARDO ISRAEL GARCÍA LÓPEZ
Director de Operaciones Internacionales

ⁱ Secretaría de Hacienda y Crédito Público, comunicado de prensa 113/2016

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Folio: 6110000056817

VISTOS, para resolver sobre la clasificación de información relativa a la solicitud de acceso a la información al rubro indicada; y

RESULTANDO

PRIMERO. Que el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia del Banco de México recibió la solicitud de acceso a la información identificada con el folio **6110000056817**, que se transcribe a continuación:

"Solicito los contratos celebrados con BP y Shell para asegurar el precio mínimo de exportación del barril de crudo mexicano (cobertura petrolera) durante el 2018."

SEGUNDO. El mismo ocho de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia del Banco de México remitió a la Dirección General de Operaciones de Banca Central, para su atención, la solicitud de acceso a la información referida en el resultado Primero, a través del sistema electrónico de gestión interno de solicitudes de información previsto para esos efectos.

TERCERO. Mediante escrito de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Operaciones Internacionales, unidad administrativa adscrita a la Dirección General de Operaciones de Banca Central, hizo del conocimiento de este Comité Transparencia que ha clasificado la información relativa a "[...] *los contratos celebrados con BP y Shell para asegurar el precio mínimo de exportación del barril de crudo mexicano (cobertura petrolera) durante el 2018.*", y acompañó la correspondiente prueba de daño, en la cual se expresan las circunstancias que justifican la clasificación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 31, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México, el Comité de Transparencia cuenta con facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

En términos de lo anterior, la Dirección de Operaciones Internacionales del Banco de México remitió a este Comité de Transparencia el escrito de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, a través del cual funda y motiva la clasificación que determinó respecto de la información que señala en el mismo. Lo anterior, a efecto de que este órgano colegiado resuelva lo conducente, de conformidad con los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. En seguida se analiza la clasificación de la información realizada por la Dirección de Operaciones Internacionales del Banco de México, relativa a “[...]los contratos celebrados con BP y Shell para asegurar el precio mínimo de exportación del barril de crudo mexicano (cobertura petrolera) durante el 2018.”, a la luz de la fundamentación y motivación expresada por dicha unidad administrativa en su escrito de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, que se transcribe a continuación la parte conducente:

“... A. Fundamentos y motivos de la clasificación como confidencial

En términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es confidencial la información que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. En este sentido, de acuerdo con lo previsto en el Trigésimo octavo, fracción II, y el Cuadragésimo, fracción II, de los ‘Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas’, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, se considera que un particular tiene derecho a clasificar la información como confidencial si esta comprende hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pudiera ser útil para un competidor o información que pudiera afectar sus negociaciones.

*De conformidad con las disposiciones citadas, la información solicitada es de carácter **confidencial**, ya que se trata de información contenida en los contratos celebrados entre el Banco de México, en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal, y entidades financieras, que contienen una cláusula de confidencialidad en los términos requeridos por un particular que tiene derecho a solicitar la clasificación de la información. Lo anterior, por las razones siguientes:*

- a) *En la celebración de los referidos contratos, las entidades financieras, es decir, los particulares, establecieron el carácter de confidencial, tanto del contenido de los contratos como el de las operaciones que se llegaren a*

celebrar a su amparo, incluidas sus características, habiéndose estipulado una cláusula de confidencialidad, por lo que la información mencionada fue entregada al Banco de México, en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal, por los particulares con quienes se celebraron los contratos respectivos, con ese carácter.

Dichos instrumentos jurídicos son contratos estandarizados publicados por la International Swaps and Derivatives Association, Inc. (ISDA, por sus siglas en inglés), organización que agrupa a más de 800 instituciones participantes en los mercados globales de derivados. Desde su fundación en 1985, el objetivo principal de esta organización ha sido establecer un marco de referencia mediante contratos estandarizados para aquellos derivados OTC - Over The Counter, cuyos términos se determinan libremente por las contrapartes.

El contrato marco publicado por ISDA se denomina ISDA Master Agreement (Master), y es reconocido en los mercados internacionales y ampliamente utilizado en la realización de operaciones sobre derivados. En dicho contrato se establecen las definiciones y condiciones generales que regulan cualquier instrumento derivado, mientras que sus anexos regulan las características específicas de los distintos derivados existentes. La celebración de estos contratos permite reducir diversos riesgos mediante el establecimiento de directrices para el otorgamiento de garantías por parte de las instituciones financieras al Banco de México.

Adicionalmente, dichos contratos brindan mayor certidumbre respecto de algún evento de crédito o incumplimiento, y establecen el procedimiento que habrá de seguirse de presentarse esa situación, lo que a su vez da mayor seguridad jurídica a las operaciones que se lleven a cabo, en el caso que nos ocupa, las operaciones de cobertura.

En este sentido, es imperativo conservar la confidencialidad del contenido de los contratos referidos, pues se insiste que las entidades con las que el Banco de México, actuando por cuenta y orden del Gobierno Federal, celebra dichos instrumentos, son particulares que de conformidad con el Cuadragésimo, fracción 11, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, tienen el derecho a que la información sea tratada con tal carácter, en virtud de que corresponde a su actividad económica como empresa, y comprende hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo de dichas entidades financieras, la cual debe ser protegida, especialmente porque su divulgación les causará un perjuicio grave al ser información útil para sus competidores.

b) Ahora bien, como ya se mencionó, este Instituto Central, actuando por cuenta y orden del Gobierno Federal, de conformidad con el artículo 3o, fracción III, de la Ley del Banco de México, negocia, concierta y ejecuta las operaciones de coberturas,

con entidades financieras que a su vez buscan celebrar operaciones con otras instituciones financieras, en un mercado especializado y reducido en cuanto al número de participantes, con el fin de cubrir los riesgos que asumen. En consecuencia, si estas últimas instituciones conocieran el nombre de las contrapartes del Banco con las que se contratan la ejecución del programa de coberturas petroleras y las especificaciones de los términos precisos acordados para las operaciones concertadas con otras instituciones, como pudiera ser: montos concertados, información técnica y financiera, la relativa a conocimientos técnicos de su operación como empresa, métodos de valuación de los instrumentos financieros, estructura de precios y costos, entre otros, tendrá como consecuencia que las instituciones mencionadas tomen ventaja frente a las contrapartes del Banco Central, encareciendo el costo de dichas operaciones y dificultando la ejecución de las mismas en los mercados financieros.

De la misma forma, debe insistirse en que dichas entidades compiten entre sí y ello influye en la determinación de los precios de las coberturas. Como resultado de lo anterior, las contrapartes establecen tal requisito de confidencialidad como elemento necesario para la celebración de las operaciones de coberturas petroleras.

En cuanto a los términos de la cláusula de confidencialidad que se incluye en todos los contratos celebrados con los intermediarios financieros con los que se ejecuta el programa de coberturas petroleras, debe decirse que esta incluye la confidencialidad respecto de la contraparte, de los términos de tales instrumentos y de las operaciones que se celebren a su amparo, así como de cualquier documentación relacionada con los propios contratos o que las partes intercambien con motivo de los mismos.

De igual forma, en correlación con las obligaciones de confidencialidad referidas, en los mencionados instrumentos se establecen responsabilidades para la parte que incumpla con ellas, e incluso se prevé el pago de daños y perjuicios.

Adicionalmente, cabe resaltar que los intermediarios financieros con los que se ejecuta el multicitado programa, así como los contratos celebrados, se rigen también por normas internacionales, entre otras, por la Commodity Exchange Act, que regula a nivel federal en los Estados Unidos de América los mercados de futuros y opciones, así como el comercio de mercancías (commodities), y que resulta aplicable a las operaciones realizadas para la ejecución del programa de coberturas.

De manera particular, la Commodity Exchange Act, en su sección § 6b, establece que ninguna persona en relación con alguna de las operaciones reguladas en dicha Ley, entre las que se encuentran los derivados extrabursátiles, estará obligada a revelar información confidencial que tenga un impacto material en el precio, tasa, nivel o demás relativa a la operación en cuestión, excepto por lo que sea estrictamente necesaria para efectos de la celebración de la misma.

c) En términos de lo anterior, debe destacarse que en adición a la obligación de confidencialidad que surge de la citada cláusula contenida en los contratos, este Instituto Central, en su referido carácter, también está obligado por la regulación aplicable a los contratos y a las operaciones para la ejecución del programa de coberturas, a mantener la confidencialidad de cualquier información cuya revelación pudiera impactar los términos de la operación como son el nombre de la contraparte. En el caso concreto, tal como se ha indicado, el dar a conocer características específicas de las operaciones realizadas con los intermediarios financieros en el marco del programa de coberturas petroleras como su nombre, con toda certeza incide en la posterior administración y cobertura de riesgos por parte de dichos intermediarios, pudiendo ser utilizada dicha información por otros competidores para modificar las condiciones del mercado y así afectar la mejor ejecución de las mencionadas operaciones. Lo anterior, podría perjudicar significativamente a las contrapartes de este Instituto Central y encarecer la ejecución de programas subsecuentes.

Por otra parte, no omitimos mencionar que el contrato maestro, o Master Agreement, como las demás publicaciones de ISDA, se encuentran protegidas por el derecho de autor y no pueden ser copiadas, reproducidas, ni distribuidas en forma alguna sin la autorización expresa y por escrito del Consejo General de dicho organismo. En este sentido, en tanto el referido contrato maestro se encuentra protegido como una obra de creación intelectual en nuestro país, goza de las prerrogativas establecidas no solamente por la Ley Federal del Derecho de Autor, sino por los tratados internacionales de los que México forma parte, tales como el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

B. Fundamentos y motivos de la clasificación como reservada

De conformidad con los artículos 113, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como con las fracciones II y III del Lineamiento Vigésimo segundo, de los 'Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas', publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, podrá clasificarse como información reservada aquella cuya divulgación pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, e incrementar el costo de las operaciones financieras que realizan los sujetos obligados del sector público federal.

Por lo mencionado, si bien es cierto que conforme al marco jurídico citado, la información solicitada es confidencial, también se ubica en los supuestos de reserva,

ya que su difusión perjudica el sano desarrollo del sistema financiero. Asimismo, otorga una ventaja indebida a terceros, además de incrementar el costo de las operaciones financieras que realiza el Banco de México como agente financiero del Gobierno Federal. Lo anterior, en razón de la siguiente justificación:

Justificación de la clasificación como reservada, conteniendo los elementos de la prueba de daño

Como se señaló, si bien es cierto que la información solicitada es confidencial, también se ubica en los supuestos de reserva, pues su divulgación ocasionará **un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**. Lo anterior, en atención a lo siguiente:

El programa de coberturas petroleras mexicano se encuentra dentro de los mayores a nivel global. Por tal motivo, debe cuidarse el impacto negativo que pueda tener sobre las condiciones de los mercados financieros y procurar que se reduzca su costo.

Por ello, la divulgación de los datos de las entidades con las que se ha contratado, así como los plazos, cantidades, términos y condiciones pactadas, también **afectará el interés público**. Lo anterior, debido a que diversas instituciones ajenas al programa de coberturas podrían utilizar la información con fines especulativos para comprar anticipadamente el mismo tipo de instrumentos financieros que utiliza el Gobierno Federal, elevando considerablemente su precio. Esto ocasionará necesariamente que **el costo fiscal del referido programa sea mayor**, lo cual dificultará su ejecución, pues el precio de las coberturas será más alto, lo que producirá incertidumbre respecto a los recursos disponibles para otros fines del gasto público e incluso podrá comprometer los parámetros establecidos en el paquete económico del Gobierno Federal, ya que se tendrán que destinar mayores recursos públicos en la compra de las referidas coberturas, con la correlativa disminución de otros rubros del gasto público. Al respecto es importante destacar que el costo del programa de coberturas financieras se cubre con recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, y que cualquier incremento necesariamente se traducirá en un desajuste en el mismo.

En relación con lo anterior, debe reiterarse que las entidades con las que se contratan las coberturas compiten entre sí en un mercado muy especializado y en el que participan pocas contrapartes. En consecuencia, la divulgación de la información requerida por el solicitante afectará necesariamente la determinación de los precios de los derivados. Al respecto, ha de tomarse en cuenta que la mayor parte del programa de cobertura se concentra en cubrir el crudo tipo Maya, al ser el que México produce.

Sin embargo este es más susceptible de ser distorsionado, debido a lo reducido de su mercado en comparación con otros crudos de referencia como es el caso del tipo Brent.

Por otra parte, debe señalarse que las referidas entidades buscan a su vez celebrar operaciones en el mercado con otras instituciones financieras, en las que se consideran todos los componentes de dichas coberturas, con el fin de cubrir los riesgos que asumen. En consecuencia, instituciones ajenas al programa respectivo tendrán ventaja comparativa frente a las contrapartes del Banco Central, al conocer las necesidades de cobertura que estas requieren llevar a cabo.

De igual forma, el dar a conocer los nombres de las instituciones con las que se han celebrado los contratos de coberturas petroleras y las especificaciones de los contratos, dará señales erróneas a los mercados financieros nacionales e internacionales y a sus distintos agentes sobre la percepción que el Banco de México tiene en relación con la seguridad de las operaciones que celebra y la capacidad, solidez o debilidad de distintas instituciones financieras, en específico, de aquellas con las que se han celebrado los mencionados contratos. Dichas instituciones, en su mayoría son consideradas de riesgo sistémico, al tratarse de entidades cuyo incumplimiento potencial pudiera afectar la estabilidad del sistema financiero, del sistema de pagos o de la economía del país en el que se encuentran establecidas, con el riesgo de que debido a la interrelación de los mercados y la globalización de la economía, esta afectación se materialice de igual forma en la economía nacional. Esto además tendrá implicaciones sobre la competencia en el sector financiero, al poner en una posición ventajosa o incluso beneficiar a las instituciones incluidas en la lista de instituciones autorizadas para operar las coberturas de petróleo y potencialmente perjudicar a aquellas que no lo están.

Adicionalmente, lo expresado generará que los agentes financieros u otras empresas omitan analizar adecuadamente el riesgo de crédito de las instituciones con las que operan, al dar por sentado que al estar incluidas en dicho listado tienen un riesgo crediticio bajo, lo que representa un factor de riesgo para la estabilidad del sistema financiero.

Por otra parte, al ocurrir lo mencionado en los párrafos anteriores, el Banco de México no establecería los incentivos para una sana competencia entre las instituciones financieras, en contravención a una de sus finalidades previstas en el artículo 2o. de su Ley, que es precisamente promover el sano desarrollo del sistema financiero. El divulgar la información solicitada, impedirá el cumplimiento de dicha finalidad, pues afecta la debida competencia entre las instituciones financieras y debilita la confianza en algunas de ellas. En este sentido, si bien la ejecución del programa de coberturas petroleras se realiza en mercados financieros internacionales de primer orden, debido a la interconexión y dependencia que existe entre las

economías, la afectación a cualquiera de las entidades financieras que integran los mercados financieros se traduce en una afectación al mercado nacional y a las entidades financieras que están establecidas en nuestro país.

Además, el debilitamiento de la confianza en algunas instituciones incrementa su costo de financiamiento que, a su vez, encarece el crédito a hogares y empresas, con implicaciones adversas sobre el desarrollo y dinamismo de la actividad económica. Esto último a través de mayores comisiones y tasas de interés en créditos al consumo, hipotecarios, refaccionarios, de habilitación y avío, entre otros.

Es necesario resaltar que en caso de ponerse en riesgo la realización de futuros programas de cobertura con la divulgación del nombre de las instituciones con las que se contrataron las coberturas petroleras, así como los términos o especificaciones de los contratos, esto tendrá implicaciones directas sobre las finanzas públicas del país y la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero mexicano a través de una reducción en la calificación del riesgo soberano. En efecto, el no contar con un programa de cobertura petrolera podría poner en riesgo las finanzas públicas, pues tal y como lo mencionó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su comunicado 113/2016 del pasado 29 de agosto de 2016 al referirse al programa de cobertura de precios del petróleo a través de la adquisición de opciones de venta de petróleo señaló: 'Las opciones de venta tipo put funcionan como un seguro, por el cual se paga una prima al momento de su adquisición y en caso de que el precio promedio de la mezcla mexicana observado durante el año se ubique por debajo del precio pactado, otorgarían un pago al Gobierno de la República que compensaría la disminución en los ingresos petroleros.'

Una debilidad en las finanzas públicas genera incertidumbre respecto de la capacidad crediticia del Gobierno Federal y propicia revisiones a la baja en la calificación de riesgo soberano por parte de las calificadoras internacionales, como quedó ilustrado con el cambio en la perspectiva de la calificación crediticia de México, de estable a negativa por parte de Fitch el pasado 9 de diciembre de 2016. En el comunicado que acompañó la decisión, la calificadora argumentó que la revisión de la Perspectiva de México refleja un aumento de los riesgos a la baja en las perspectivas de crecimiento del país y los desafíos que esto podría suponer para la estabilización de la carga de la deuda pública, y por ende su consecuente impacto en las finanzas públicas, por el incremento en la incertidumbre y la volatilidad de los precios de los activos en México tras la victoria de Donald Trump en las elecciones presidenciales de Estados Unidos. La revisión en la perspectiva de riesgo crediticio del país desencadenó una serie de revisiones a la perspectiva de riesgo crediticio de los emisores nacionales, entre ellos, las instituciones financieras mexicanas. En su comunicado del pasado 16 de diciembre de 2016 la calificadora señaló: '...Fitch Ratings ha revisado la perspectiva de

calificación para los bancos a Negativa después de la revisión de Outlook de la calificación soberana de México...’.

En relación con la revisión a la baja de las calificaciones a algunos bancos mexicanos, es importante resaltar que un deterioro en la calificación de dichas entidades puede restringir su acceso a financiamiento e incrementar el costo del mismo, dificultando el cumplimiento de sus obligaciones con los potenciales riesgos que esto implica para los sistemas de pagos y la estabilidad financiera del país. Más aún, siendo los bancos mexicanos de los principales tenedores de deuda emitida por el Gobierno de México, la baja calificación de dichos títulos afecta la liquidez de las instituciones financieras tenedoras, colocándose en una situación de riesgo que, dependiendo de la institución financiera afectada, podría representar un riesgo al sistema financiero en su conjunto. Adicionalmente, una baja en la calificación de los títulos del Gobierno de México podría generar su salida de varios índices de referencia de inversión como el World Government Bond Index (por sus siglas en inglés WGBI) y por ende una redistribución de las carteras de inversión de participantes extranjeros, que también son de los principales tenedores de estos valores, generando una venta importante de títulos y un incremento en el costo de financiamiento del Gobierno Federal.

*Por lo anterior, es evidente que el riesgo de que se cause un perjuicio significativo al interés público con la divulgación de la información referida es **real**, dado que se produciría en el futuro inmediato a la difusión de la información. Asimismo, es **demostrable e identificable**, toda vez que se trata de consecuencias o acontecimientos basados en hechos objetivos que repercuten en el mercado y que se basan en principios económicos.*

*En consecuencia, en este caso **la protección del interés público, que comprende la estabilidad financiera y la salvaguarda de la economía en su conjunto, debe prevalecer sobre el principio de publicidad.***

*Además, **la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, ya que debe prevalecer el interés público de no incrementar el costo de las operaciones del Banco, en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal, en particular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como sujeto obligado del sector público federal y de proteger al sistema financiero y en consecuencia a sus usuarios, respecto de otorgar publicidad al nombre de los intermediarios con los que se contrataron las coberturas petroleras y las especificaciones de los contratos. En atención a lo anterior, la reserva en la publicidad de la información, resulta la forma menos restrictiva disponible para evitar un perjuicio mayor.*

En consecuencia, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo sexto, y 28, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 103, 104, 105, 108, último párrafo y 113, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, fracción III, de la Ley del Banco de México, 4, párrafo primero, 8, párrafos primero y segundo, 10, párrafo primero, 12 y 19, fracciones I y III, del Reglamento Interior del Banco de México, así como segundo, fracción VI, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, la información a "[. ..] los contratos celebrados con BP y She/1 para asegurar el precio mínimo de exportación del barril de crudo mexicano (cobertura petrolera) durante el 2018. "está clasificada también como reservada, pues su divulgación pone en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, e incrementaría el costo de dichas operaciones financieras que realiza el Banco de México como agente financiero del Gobierno Federal.

Conforme a lo expuesto, la información debe ser clasificada como confidencial y por tanto no está sujeta a plazo alguno. No obstante lo anterior, considerando que la divulgación actualiza también los supuestos de información reservada, tal reserva deberá mantenerse, al menos por cinco años, en virtud de que la realización de las operaciones de cobertura es un evento que se realiza cada año y, por las características del mercado en que se llevan a cabo (especializado y reducido en cuanto al número de contrapartes), las probabilidades de efectuar operaciones con la misma contraparte en años consecutivos son altas, lo que implicará que las instituciones ajenas al programa de coberturas podrán dar seguimiento a las operaciones de las instituciones que son o han sido contrapartes del Banco de México en este tipo de operaciones y con base en dicha información determinar si participan o no en el programa, abriendo la posibilidad, como se mencionó con anterioridad, a que puedan utilizar la información con fines especulativos para comprar anticipadamente el mismo tipo de instrumentos, incrementando el costo de las operaciones financieras que nos ocupan..."

En relación con lo anterior, este Comité de Transparencia advierte lo siguiente:

1. Este Comité de Transparencia considera debidamente fundada y motivada la clasificación realizada por la Dirección de Operaciones Internacionales del Banco de México, respecto del pronunciamiento respecto de la confidencialidad de los contratos celebrados entre el Banco de México, en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal, y entidades financieras. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

De conformidad con los artículos 116, párrafo cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es confidencial la información que presenten los particulares a los sujetos

obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. En este sentido, de acuerdo con lo previsto en el Trigésimo octavo, fracción II, y el Cuadragésimo, fracción II, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", se considera que un particular tiene derecho a clasificar la información como confidencial si esta comprende hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pudiera ser útil para un competidor o información que pudiera afectar sus negociaciones.

A la luz de las disposiciones citadas, este órgano colegiado considera justificada la clasificación, con carácter confidencial, efectuada por la Dirección de Operaciones Internacionales del Banco de México, ya que se trata de información contenida en los contratos celebrados entre el Banco de México, en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal, y entidades financieras privadas, que contienen una cláusula de confidencialidad. Lo anterior, en los términos requeridos por las propias entidades financieras, las cuales tienen derecho a solicitar la clasificación de la información, toda vez que es relativa a su actividad económica como empresa y su divulgación les causaría un perjuicio grave a sus negociaciones. Al respecto, debe considerarse que se trata de información útil para sus competidores, quienes de obtenerla tomarían una ventaja indebida frente a esas entidades, que son las contrapartes del Banco Central, y además encarecería el costo de dichas operaciones y dificultaría la ejecución de las mismas en los mercados financieros.

Por otra parte, en correlación con las obligaciones de confidencialidad referidas, en los mencionados instrumentos se establecen responsabilidades para la parte que incumpla con ellas, e incluso se prevé el pago de daños y perjuicios.

Además de lo anterior, los intermediarios financieros con los que se ejecutan los multicitados programas y los respectivos contratos se rigen también por normas internacionales, las cuales establecen que ninguna persona está obligada a revelar información confidencial que tenga un impacto material en el precio, tasa, nivel o demás relativas a las operaciones de derivados extrabursátiles en cuestión.

Por otra parte, en términos de los artículos 113, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Vigésimo segundo, fracciones II y III, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", vigentes, podrá clasificarse como información reservada aquella cuya divulgación pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, e incrementar el costo de las operaciones financieras que realizan los sujetos obligados del sector público federal.

A este respecto, este órgano colegiado advierte que la publicidad de la información clasificada por la Dirección de Operaciones Internacionales contribuye en una medida mínima a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, su difusión perjudica

el sano desarrollo del sistema financiero, otorga una ventaja indebida a terceros, e incrementa el costo de las operaciones financieras que realiza el Banco de México como agente financiero del Gobierno Federal.

En efecto, la divulgación de la referida información afectaría el interés público, debido a que las instituciones ajenas al programa de coberturas pueden utilizar dicha información para comprar anticipadamente el mismo tipo de instrumentos financieros, y con ello elevar su precio, lo que ocasionará necesariamente que el costo fiscal del citado programa se incremente, provocando con ello que el precio de las coberturas también se eleve, y origine incertidumbre respecto a los recursos disponibles del gasto público.

Asimismo, dar a conocer la información clasificada daría señales erróneas a los mercados financieros y a sus diversos agentes, respecto a la percepción que el Banco de México tiene de la seguridad de las operaciones que celebran sus contrapartes, así como la capacidad, solidez o debilidad de estas últimas, las cuales, son consideradas de riesgo sistémico, y con ello redundar en perjuicio de la estabilidad del sistema financiero, del sistema de pagos, de la economía del país, y al afectar la debida competencia entre las instituciones financieras y debilitar la confianza en algunas de ellas, impediría la finalidad del Banco de México de promover el sano desarrollo del sistema financiero.

A este respecto, es importante resaltar que el detrimento en la confianza de las instituciones referidas, incrementa el costo de su financiamiento y a su vez, encarece el crédito a hogares y empresas, a través de mayores comisiones y tasas de interés en créditos.

TERCERO. Este órgano colegiado considera necesario aclarar que si bien el solicitante requirió la información respecto de contratos de los cuales presume su existencia, la clasificación que en esta resolución se confirma, al versar sobre la totalidad de los contratos ya celebrados entre el Banco de México, en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal, y entidades financieras, incluye el pronunciamiento respecto a la existencia o inexistencia de los contratos que específicamente solicitó el particular.

Lo anterior, toda vez que para efecto de mantener la confidencialidad pactada en los contratos correspondientes, se debe clasificar inclusive la denominación de las contrapartes, conforme a los fundamentos y motivos expresados con anterioridad. De igual manera, la reserva de la información que se confirma en la presente resolución incluye el nombre de las contrapartes, puesto que su divulgación podría actualizar los riesgos planteados en la prueba de daño analizada.

En tal sentido, este órgano colegiado debe puntualizar que la clasificación de la información que aquí se resuelve no implica una manifestación en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de contratos celebrados con "BP" o "Shell", como lo indicó el solicitante.

En términos de lo expresado, y con base en el citado oficio de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, así como de conformidad con los artículos 44, fracción II, 113, fracción IV, 116, párrafo

cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 110, fracción IV, 113, fracción III, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; 31, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México; y Vigésimo segundo, fracciones II y III, Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", vigentes; este Comité de Transparencia **confirma la clasificación realizada por la Dirección de Operaciones Internacionales del Banco de México**, respecto a la información relativa a "[...]los contratos celebrados con BP y Shell para asegurar el precio mínimo de exportación del barril de crudo mexicano (cobertura petrolera) durante el 2018", incluyendo el pronunciamiento respecto a la existencia o inexistencia de los contratos que específicamente solicitó el particular.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1, 23, 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 64, párrafos primero, segundo, tercero, y quinto, 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 31, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México, y Quinta, inciso e), de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de junio de dos mil dieciséis, este órgano colegiado:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la clasificación de la información realizada por las Direcciones de Operaciones internacionales del Banco de México, en términos de lo expuesto en los considerandos Segundo y Tercero de la presente resolución.

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el cuatro de Enero de dos mil dieciocho.-----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



CLAUDIA ÁLVAREZ TOCA
Presidenta



HUMBERTO ENRIQUE RUIZ TORRES
Integrante



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ciudad de México, a 22 de diciembre de 2017

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

Presente.

Me refiero a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **6110000057917**, que nos turnara la Unidad de Transparencia el pasado 21 de diciembre del presente año, a través del sistema electrónico de atención a solicitudes en el marco de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública, que se transcribe a continuación:

"Deseo saber los siguientes datos respecto a su publicidad de 2013 a 2017 de su dependencia en los rubros siguientes:

- a) costo de la producción de la publicidad en televisión.*
- b) costo por emisión individual en la televisión (tanto las 3 televisoras más grandes, como las regionales).*
- c) costo total de los anuncios en televisión en el periodo antes mencionado.*
- d) costo de producción de publicidad en radio.*
- e) costo por emisión individual en la radio (en todas las cadenas radiodifusoras en el territorio mexicano).*
- f) costo total de los anuncios en radio en el periodo antes mencionado.*
- g) costo de producción de publicidad impresa, como en periódicos nacionales, espectaculares en las calles y folletos.*
- h) costo individual de los periódicos nacionales espectaculares y folletos.*
- i) costo total de los periódicos nacionales espectaculares y folletos alrededor de la república en el periodo antes mencionado*
- j) costo total de producción de la publicidad en internet.*
- k) costo por emisión individual en redes sociales (Twitter, Facebook, Instagram) y en sitios web de todo tipo (incluyendo los de periódicos nacionales -digase El Universal, Reforma, Milenio).*
- l) costo total de los anuncios en internet en el periodo antes mencionado."*

Sobre el particular, solicito a ese órgano colegiado, que confirme la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de acceso indicada, por diez días hábiles adicionales, ya que dada la naturaleza y complejidad de la solicitud referida, es necesario que esta unidad administrativa cuente con el tiempo suficiente, para que la búsqueda que lleve a cabo, sea exhaustiva, razonable y

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

detallada. Lo anterior, con la finalidad de que la información que, en su caso, se entregue al solicitante sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna y que, de igual forma, se atienda en todo momento el requerimiento de acceso a la información del particular, y lo anterior requiere de un plazo mayor de 20 días.

Esta solicitud de ampliación se presenta con fundamento en los artículos 44, fracción II, y 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 66, del Reglamento Interior del Banco de México; numeral Segundo, del Acuerdo por el que se determina el nivel jerárquico de los titulares de las unidades administrativas que deben clasificar información; así como el Vigésimo Octavo de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública".

Sin otro particular, quedamos a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

Atentamente,



Lic. Montserrat Gómez Gorbeña
Subgerente de diseño y administración de campañas
En suplencia por ausencia del Director de Comunicación
del Banco de México, con fundamento en el artículo 66,
del Reglamento Interior del Banco de México.



Recibí oficio constante en
dos páginas.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO**AMPLIACIÓN DE PLAZO****Folio: 6110000057917**

VISTOS, para resolver sobre la ampliación del plazo de respuesta relativa a la solicitud de acceso a la información al rubro indicada; y

RESULTANDO

PRIMERO. El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia del Banco de México recibió la solicitud de acceso a la información con folio **6110000057917**, la cual se transcribe a continuación:

Descripción:

"Deseo saber los siguientes datos respecto a su publicidad de 2013 a 2017 de su dependencia en los rubros siguientes: a) costo de la producción de la publicidad en televisión. b) costo por emisión individual en la televisión (tanto las 3 televisoras más grandes, como las regionales). c) costo total de los anuncios en televisión en el periodo antes mencionado. d) Costo de producción de publicidad en radio. e) costo por emisión individual en la radio (en todas las cadenas radiodifusoras en el territorio mexicano). f) costo total de los anuncios en radio en el periodo antes mencionado. g) costo de producción de publicidad impresa, como en periódicos nacionales, espectaculares en las calles y folletos. h) costo individual de los periódicos nacionales espectaculares y folletos. i) costo total de los periódicos nacionales espectaculares y folletos alrededor de la república en el periodo antes mencionado. j) costo total de producción de la publicidad en internet. k) costo por emisión individual en redes sociales (Twitter, Facebook, Instagram) y en sitios web de todo tipo (incluyendo los de periódicos nacionales -dígase El Universal, Reforma, Milenio). l) Costo total de los anuncios en internet en el periodo antes mencionado."

SEGUNDO. El mismo veinte de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia de este Instituto Central remitió para su atención a la Dirección General de Relaciones Institucionales del Banco de México la solicitud de acceso a la información referida en el resultando anterior, a través del sistema electrónico de gestión interno de solicitudes de información previsto para esos efectos.

TERCERO. La Subgerencia de Diseño y Administración de Campañas, unidad administrativa adscrita a la Dirección General de Relaciones Institucionales, en suplencia por ausencia del titular de la Dirección de Comunicación, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 del Reglamento

Interior del Banco de México, mediante oficio de 22 de diciembre de dos mil diecisiete, sometió al Comité de Transparencia la determinación de ampliación del plazo de respuesta a la referida solicitud de acceso a la información. Al respecto, en dicho documento manifestó de manera medular:

"...solicito a ese órgano colegiado, que confirme la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de acceso indicada, por diez días hábiles adicionales, ya que dada la naturaleza y complejidad de la solicitud referida, es necesario que esta unidad administrativa cuente con el tiempo suficiente, para que la búsqueda que lleve a cabo, sea exhaustiva, razonable y detallada. Lo anterior, con la finalidad de que la información que, en su caso, se entregue al solicitante sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna y que, de igual forma, se atienda en todo momento el requerimiento de acceso a la información del particular, y lo anterior requiere de un plazo mayor de 20 días..."

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 44, fracción II, 131 y 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, y 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 31, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México, y Vigésimo octavo de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública", este Comité de Transparencia cuenta con facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las unidades administrativas del Banco.

SEGUNDO. Mediante el oficio referido en el resultando tercero, la Subgerente de Diseño y Administración de Campañas, expuso las razones para ampliar el plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio **6110000057917**; particularmente, debido a que la naturaleza y complejidad de la solicitud requiere una exhaustiva, razonable y detallada búsqueda, para que la información que se entregue sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, y a su vez, se dé cumplimiento a el derecho de acceso a la información del particular.

TERCERO. Que de conformidad con los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es necesario que las áreas competentes de los sujetos obligados realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, con la finalidad de garantizar el efectivo derecho de acceso a la información. En consecuencia, es necesario que cuente con un plazo adecuado, acorde a las circunstancias particulares, como pueden ser la complejidad técnica, material o jurídica, así como las cargas de trabajo.

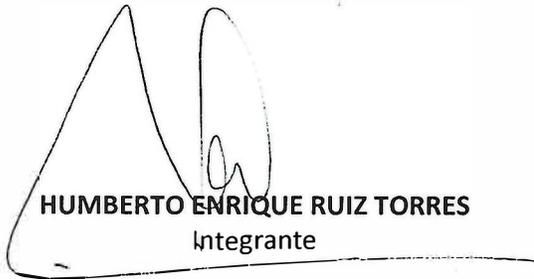
Por lo anterior, atendiendo a las razones expuestas por el área mencionada, con fundamento en los artículos 1, 23, 43, 44, fracción II, y 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 64, 65, fracción II, y 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 31, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México, y Vigésimo octavo de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública", vigentes, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la ampliación del plazo de respuesta, por **diez días hábiles adicionales** al plazo original, respecto de la solicitud de acceso a la información con folio **611000057917**, en términos de lo expuesto en los considerandos Segundo y Tercero de la presente determinación.

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el cuatro de enero de dos mil dieciocho. -----

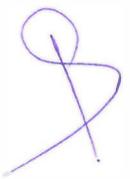
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO



HUMBERTO ENRIQUE RUIZ TORRES
Integrante



CLAUDIA ÁLVAREZ TOCA
Presidenta





Ciudad de México, a 21 de diciembre de 2017

Recabi oficio constante
en dos páginas.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

Presente.

Nos referimos a la solicitud de acceso identificada con el número de folio **6110000056917**, recibida en la Unidad de Transparencia del Banco de México, el ocho de diciembre del año en curso, la cual, para pronta referencia, se transcribe a continuación:

"En ejercicio de mi derecho de acceso a la información, atendiendo al principio de máxima publicidad, solicito lo siguiente:

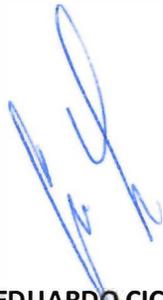
- 1) *¿Cuales son los mecanismos de transferencia de datos personales, sin limitar cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico suscrito por el sujeto obligado?*
- 2) *¿Cuales son los esquemas de mejores practicas adoptadas por el sujeto obligado en cumplimiento de la Ley general de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (LGPDPPO)?*
- 3) *¿Cuales son los procesos y procedimientos que utiliza el sujeto obligado para obtener datos personales?*
- 4) *¿Cual es el documento de seguridad adoptado por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee el sujeto obligado?*
- 5) *¿Cuales son las organizaciones ajenas al sujeto obligado, que sola o conjuntamente trate datos personales a nombre y por cuenta del responsable?*
- 6) *¿Cual es el documento que contiene la evaluación de impacto en la protección de datos personales del sujeto obligado?*
- 7) *¿Cuales son los contratos celebrados con personas morales de carácter privado cuyo objeto sea la mejora, implementación, modificación y/o cumplimiento de cualquiera de los puntos anteriormente mencionados en la presente solicitud?"*

Sobre el particular, sometemos a ese órgano colegiado, para su determinación, la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de acceso indicada, por diez días hábiles adicionales, ya que dada la naturaleza y complejidad de la solicitud referida, es necesario que esta unidad administrativa cuente con el tiempo suficiente, para que la búsqueda que lleve a cabo, sea exhaustiva, razonable y detallada. Lo anterior, con la finalidad de que la información que, en su caso, se entregue al solicitante sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna y que, de igual forma, se atienda en todo momento el requerimiento de acceso a la información del particular.

Esta solicitud de ampliación se presenta con fundamento en los artículos 44, fracción II, 131 y 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Vigésimo Octavo de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública".

Sin otro particular, quedamos a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

A t e n t a m e n t e,
Banco de México
Unidad de Transparencia



MTRO. CARLOS EDUARDO CICERO LEBRIJA
Gerente de Gestión de Transparencia



LIC. SERGIO ZAMBRANO HERRERA
Subgerente de Análisis Jurídico y Promoción de
Transparencia

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

AMPLIACIÓN DE PLAZO

Folio: 6110000056917

VISTOS, para resolver sobre la ampliación del plazo de respuesta relativa a la solicitud de acceso a la información al rubro indicada; y

RESULTANDO

PRIMERO. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia del Banco de México recibió la solicitud de acceso a la información con folio **6110000056917**, la cual se transcribe a continuación:

Descripción:

"En ejercicio de mi derecho de acceso a la información, atendiendo al principio de máxima publicidad, solicito lo siguiente:

- 1) ¿Cuáles son los mecanismos de transferencia de datos personales, sin limitar cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico suscrito por el sujeto obligado?*
- 2) ¿Cuáles son los esquemas de mejores prácticas adoptadas por el sujeto obligado en cumplimiento de la Ley general de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (LGPDPSSO)?*
- 3) ¿Cuáles son los procesos y procedimientos que utiliza el sujeto obligado para obtener datos personales?*
- 4) ¿Cuál es el documento de seguridad adoptado por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee el sujeto obligado?*
- 5) ¿Cuáles son las organizaciones ajenas al sujeto obligado, que sola o conjuntamente trate datos personales a nombre y por cuenta del responsable?*
- 6) ¿Cuál es el documento que contiene la evaluación de impacto en la protección de datos personales del sujeto obligado?*
- 7) ¿Cuáles son los contratos celebrados con personas morales de carácter privado cuyo objeto sea la mejora, implementación, modificación y/o cumplimiento de cualquiera de los puntos anteriormente mencionados en la presente solicitud?."*

SEGUNDO. Que la solicitud de información mencionada en el resultando anterior, fue turnada para su atención a la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos, Dirección de

Coordinación de la Información, Dirección de Sistemas, Dirección de Sistemas de Pagos, Dirección de Recursos Humanos, Dirección General de Emisión, Dirección de Recursos Materiales, Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, Dirección General Jurídica, Dirección de Contabilidad y Presupuesto, Dirección General de Operaciones de Banca Central a través del sistema electrónico de gestión interna de solicitudes de información previsto para esos efectos.

TERCERO. Que los titulares de la Gerencia de Gestión de Transparencia y de la Subgerencia de Análisis Jurídico y Promoción de Transparencia, áreas adscritas a la Unidad de Transparencia del Banco de México, mediante oficio de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, sometieron a la consideración del Comité de Transparencia la determinación de ampliación del plazo de respuesta a la referida solicitud de acceso a la información. Al respecto, en dicho documento manifestaron de manera medular:

“...sometemos a ese órgano colegiado, para su determinación, la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de acceso indicada, por diez días hábiles adicionales, ya que dada la naturaleza y complejidad de la solicitud referida, es necesario que esta unidad administrativa cuente con el tiempo suficiente, para que la búsqueda que lleve a cabo, sea exhaustiva, razonable y detallada. Lo anterior, con la finalidad de que la información que, en su caso, se entregue al solicitante sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna y que, de igual forma, se atienda en todo momento el requerimiento de acceso a la información del particular...”

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 44, fracción II, 131 y 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, y 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 31, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México, y Vigésimo octavo de los “Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública”, este Comité de Transparencia cuenta con facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las unidades administrativas del Banco.

SEGUNDO. Mediante el oficio referido en el resultando tercero, el gerente de Gestión de Transparencia y el subgerente de Análisis Jurídico y Promoción de Transparencia, expusieron las razones para ampliar el plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio **6110000056917**; particularmente, debido a que la naturaleza y complejidad de la solicitud requiere una exhaustiva, razonable y detallada búsqueda, para que la información que se entregue sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, y a su vez, se dé cumplimiento a el derecho de acceso a la información del particular.

TERCERO. Que de conformidad con los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es necesario que las áreas competentes de los sujetos obligados realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, con la finalidad de garantizar el efectivo derecho de acceso a la información. En consecuencia, es necesario que cuente con un plazo adecuado, acorde a las circunstancias particulares, como pueden ser la complejidad técnica, material o jurídica, así como las cargas de trabajo.

Por lo anterior, atendiendo a las razones expuestas por el área mencionada, con fundamento en los artículos 1, 23, 43, 44, fracción II, y 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 64, 65, fracción II, y 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 31, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México, y Vigésimo octavo de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública", vigentes, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la ampliación del plazo de respuesta, por **diez días hábiles adicionales** al plazo original, respecto de la solicitud de acceso a la información con folio **6110000056917**, en términos de lo expuesto en los considerandos Segundo y Tercero de la presente determinación.

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el cuatro de enero de dos mil dieciocho. -----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO



HUMBERTO ENRIQUE RUIZ TORRES
Integrante



CLAUDIA ÁLVAREZ TOCA
Presidenta